



Resolución No. TRD.101.08.04-027

diecisiete (17) días del mes de septiembre del año Dos Mil Veintiséis (2026).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DIRECTAMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. MM-MC-SG-049-2026 – SECOP II Y SE DA POR TERMINADO EL PROCESO DE SELECCIÓN”

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY DEPARTAMENTO DE CASANARE,

En uso de sus atribuciones conferidas, en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 3° del Decreto 20 de 1992, en el Capítulo II de la Ley 80 de 1993 *"De los principios de la contratación estatal, Ley 1150 de 2007, decreto 053 de 7 de mayo de 2024 mediante el cual se modifica parcialmente el decreto No. 040 del 25 de julio de 2014* “por medio del cual se adopta el Manual de Contratación de Monterrey Casanare y se adopta, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERANDO:

1. Que el Municipio de Monterrey, Casanare, adelantó el proceso de selección de **Mínima Cuantía No. MM-MC-SG-049-2026 – SECOP II**, cuyo Estudio Previo corresponde al No. **2026-00519**, cuyo objeto es:

“ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST), NECESARIOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL PLAN DE ACCIÓN ANUAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 1072 DE 2015 Y EL SG-SST DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE.”

Lo anterior consta en la Invitación Pública de Mínima Cuantía No. MM-MC-SG-049-2026.

2. Que el presupuesto oficial establecido para el proceso corresponde a la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$47.999.993)**, incluido todos los costos directos e indirectos derivados de la contratación, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 000780 del 17 de julio de 2026.

3. Que, de acuerdo con el cronograma establecido en la Invitación Pública, la fecha límite para la presentación de ofertas fue el **13 de agosto de 2026 antes de las 07:10 a. m.**, y la apertura de sobres estaba prevista para el mismo día hasta las **07:15 a. m.**

4. Que efectivamente se recibieron propuestas dentro del término establecido para la presentación de ofertas.



5. Que, no obstante haberse recibido propuestas, **a la fecha de expedición del presente acto administrativo las ofertas no han sido abiertas o descriptadas por la Entidad en la plataforma SECOP II**, por lo cual no se ha efectuado la evaluación de las mismas, no se ha publicado informe de evaluación, no se ha producido recomendación de aceptación de oferta y no se ha expedido acto de aceptación de oferta ni celebrado contrato alguno.
6. Que, con posterioridad a la publicación de los documentos del proceso y como resultado de una revisión integral efectuada por la Administración Municipal, fueron identificadas **inconsistencias y errores de carácter técnico en los documentos que integran el proceso de selección**, particularmente en los aspectos relacionados con las especificaciones técnicas, cantidades, descripciones, unidades de medida, fichas técnicas y demás elementos técnicos que sustentan la adquisición lo que puede generar confusiones entre los oferentes y pueden ser inducidos en error por la misma entidad, motivo por el cual se publicará nuevo proceso de contratación.
7. Que dichas inconsistencias adquieren especial relevancia por cuanto las especificaciones técnicas constituyen un elemento esencial para que los interesados puedan formular sus ofertas de manera cierta, comparable y objetiva.
8. Que la propia Invitación Pública establece que los bienes y/o servicios ofrecidos deben cumplir las condiciones y especificaciones técnicas establecidas por la Entidad y que el proponente debe manifestar el cumplimiento íntegro de las mismas mediante el diligenciamiento del respectivo anexo técnico.
9. Que igualmente la Invitación Pública establece como causal de rechazo que la oferta no cumpla con las cantidades y especificaciones técnicas mínimas exigidas, así como que el proponente adicione, suprima, cambie o modifique los ítems, descripción, unidades o cantidades señaladas en el presupuesto oficial.
10. Que, en consecuencia, las inconsistencias técnicas detectadas no corresponden a simples errores formales o meramente tipográficos, sino que tienen la potencialidad de afectar la correcta formulación, comparación y evaluación objetiva de las propuestas, así como la adecuada ejecución del objeto contractual que puede vulnerar principio de la contratación pública.
11. Que permitir la continuación del proceso con los documentos actualmente publicados podría generar incertidumbre respecto de las condiciones efectivamente requeridas por la Administración y afectar los principios de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva, igualdad de los oferentes y prevalencia del interés general que orientan la contratación estatal.
12. Que la Administración tiene el deber de corregir oportunamente sus propias actuaciones cuando advierte que los documentos que soportan un procedimiento de selección contienen errores o inconsistencias que pueden comprometer la legalidad, transparencia y objetividad de la actuación administrativa.
13. Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido, de oficio o a solicitud de parte,



cuando concurra alguna de las causales allí previstas, entre ellas cuando sean manifiestamente contrarios a la Constitución o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o cuando causen un agravio injustificado a una persona.

14. Que el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 dispone que los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual se regirán por las disposiciones de la legislación administrativa, en cuanto sean compatibles con dicha ley.

15. Que, respecto de la posibilidad de revocar el acto de apertura de un proceso de selección cuando se advierten errores en los documentos que soportan la contratación, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha señalado que la revocatoria puede proceder cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 93 del CPACA, incluso cuando ya se hubieren presentado propuestas, siempre que la decisión se encuentre debidamente motivada.

16. Que la doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública ha reconocido que, cuando se advierten errores en la documentación previa del proceso de contratación, las entidades estatales pueden revocar el acto administrativo de apertura con el propósito de corregir la actuación y garantizar el interés general y los principios que rigen la contratación estatal.

17. Que, igualmente, la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado ha reconocido la posibilidad de revocar directamente el acto de apertura cuando se configura alguna de las causales legales de revocatoria, particularmente cuando la decisión resulta necesaria para preservar la legalidad del procedimiento y garantizar la selección objetiva.

18. Que en el presente caso la revocatoria encuentra fundamento en la necesidad de corregir las inconsistencias técnicas advertidas antes de proceder a la apertura y evaluación de las ofertas, evitando que los proponentes sean evaluados con fundamento en unas condiciones técnicas que requieren ser revisadas y precisadas por la Administración.

19. Que la circunstancia de que existan propuestas presentadas no impide, por sí sola, que la Administración ejerza las competencias de revocatoria directa cuando concurren las causales legales y cuando la medida se encuentra dirigida a preservar la legalidad del proceso, la transparencia, la selección objetiva y el interés general.

20. Que, adicionalmente, las ofertas presentadas permanecen sin ser abiertas o descriptadas en la plataforma SECOP II, circunstancia que resulta relevante para efectos de evitar que la Administración adelante la evaluación de propuestas con fundamento en unas condiciones técnicas cuya consistencia ha sido objetivamente cuestionada.

21. Que la Invitación Pública establece que la apertura de las ofertas en SECOP II permite al Comité Evaluador acceder a la información contenida en las propuestas y proceder posteriormente con la verificación correspondiente.

22. Que continuar el trámite contractual en las condiciones actuales podría generar una afectación mayor a los principios de igualdad y selección objetiva, toda vez que la Entidad tendría



que evaluar propuestas sobre la base de requisitos técnicos que serán objeto de modificación, precisión o corrección.

23. Que, por lo anterior, resulta jurídicamente procedente y administrativamente necesario **revocar directamente el acto de apertura del proceso de selección No. MM-MC-SG-049-2026 y disponer la terminación del procedimiento**, con el propósito de que la Entidad pueda efectuar una nueva revisión integral de los estudios previos, análisis del sector, presupuesto oficial, fichas técnicas, cantidades, unidades, especificaciones y demás documentos que soportan la futura contratación.

24. Que esta decisión no comporta la evaluación, rechazo o selección de ninguno de los oferentes, ni supone pronunciamiento alguno respecto de la calidad, habilitación o contenido de las propuestas presentadas, toda vez que estas no han sido abiertas ni evaluadas por la Entidad.

25. Que la Administración deberá dejar constancia en el SECOP II de la presente decisión y adoptar las medidas necesarias para que el proceso sea cerrado en la plataforma, dejando registro de que las ofertas fueron presentadas pero no fueron objeto de evaluación por haberse revocado el acto de apertura con fundamento en las circunstancias expuestas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR. Revocar directamente el acto administrativo mediante el cual se dio apertura al **Proceso de Selección de Mínima Cuantía No. MM-MC-SG-049-2026 – SECOP II**, cuyo objeto corresponde a la:

“ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST), NECESARIOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL PLAN DE ACCIÓN ANUAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 1072 DE 2015 Y EL SG-SST DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE.”

Lo anterior, con fundamento en las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. TERMINACIÓN DEL PROCESO. Como consecuencia de la revocatoria directa del acto de apertura, **dar por terminado el Proceso de Selección de Mínima Cuantía No. MM-MC-SG-049-2026**, sin que haya lugar a continuar con las etapas de apertura, evaluación, verificación de requisitos habilitantes, publicación de informe de evaluación, aceptación de oferta o celebración del contrato.

ARTÍCULO TERCERO. OFERTAS PRESENTADAS. Dejar constancia de que dentro del proceso fueron recibidas ofertas a través de la plataforma SECOP II, pero que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, **las mismas no han sido abiertas,**



desencriptadas ni evaluadas por la Entidad, razón por la cual no existe proponente seleccionado ni derecho adquirido a la celebración del contrato derivado del presente proceso.

ARTÍCULO CUARTO. NO EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS. Precisar que la presente decisión no constituye rechazo, descalificación o evaluación de las propuestas presentadas, y que la Entidad no efectuará pronunciamiento sobre la habilitación jurídica, técnica, financiera o económica de los oferentes dentro del proceso que mediante este acto se termina.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICACIÓN EN SECOP II. Ordenar la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, junto con los documentos que correspondan, dejando constancia del estado final del proceso y de las razones que fundamentan su terminación.

ARTÍCULO SEXTO. NUEVO PROCESO. Una vez efectuadas las revisiones y correcciones correspondientes, la Administración podrá adelantar un nuevo proceso de contratación para atender la necesidad institucional, previa actualización y ajuste de los estudios previos, análisis del sector, presupuesto oficial, especificaciones técnicas, fichas técnicas, cantidades, unidades, requisitos y demás documentos que resulten pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICACIÓN. Comunicar la presente decisión a los interesados y proponentes que hayan presentado oferta dentro del proceso, a través de los mecanismos disponibles en la plataforma SECOP II, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO. RECURSOS. Contra el presente acto administrativo proceden los recursos que resulten legalmente procedentes, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Yopal, Casanare, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año Dos Mil Veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LIZZ VIVIANA NOA SOLER
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó y Aprobó: **José Javier González Gil**
Asesor O.A.J.



ALCALDÍA DE
MONTERREY
CASANARE

NIT. 891857 824-3

Proyecto: **Leonardo Emilio Leal Quintero**
Profesional contratado O.A.J.